



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

---

**Constancia secretarial.** Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Visto el expediente, la última actuación dentro del proceso data del 28 de febrero de 2023, fecha en que le fuera remitido el link del expediente digital al abogado de la parte ejecutante. Visto lo anterior, el pasado 27 de febrero de 2024, cumplió un (1) año el expediente en secretaría. Pasa al despacho para lo pertinente. **Andrés Fernando Rodríguez Corrales** – Secretario.

**Anzoátegui, veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)**  
**Radicado del expediente digital 730434089001 2023 00020 00**

**Proceso:** Ejecutivo singular de mínima cuantía

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

**Demandado:** Alfonso Salamanca Lombana – CC No. 5.841.905

Asunto. ***Auto decreta la terminación anormal del proceso por configurarse los requisitos del desistimiento tácito de conformidad con lo reglado en el Numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

**ASUNTO A TRATAR:**

Estando el expediente al despacho para proveer, se advierte conforme la constancia secretarial que antecede que está pendiente para resolver la inactividad del expediente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme las reglas procesales vistas en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, lo anterior, de acuerdo a los siguientes antecedentes procesales.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Conforme al escrito de demanda ejecutiva presentada electrónicamente el 6 de febrero de 2023, (visto a folio digital 001Demanda.pdf), este Despacho Judicial con auto del 16 de febrero de 2023, (visto a folio digital 004AutoAdmiteDemanda.pdf), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **Alfonso Salamanca Lombana – CC No. 5.841.905**, ordenándose a la parte ejecutada que en un término no mayor a cinco (5) días cumpliera con la obligación de pagar las sumas de dinero reconocidas, así mismo, se ordenó al demandante notificar personalmente a la parte pasiva en la forma descrita en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La referida providencia fue notificada en el estado electrónico No. 006 del 17 de febrero de 2023. Mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2023, le fue remitido el link

---

**Correo electrónico:** j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Micrositio electrónico:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

---

del expediente digital a la procuradora judicial del banco ejecutante DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, a la dirección electrónica dianaser2408@gmail.com, constituyéndose ésta como la última actuación vista en el expediente, conforme la constancia secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES:**

De cara a resolver este asunto, se tiene que el Numeral 2º del artículo 317 del CGP, señala de manera clara lo siguiente: *"[C]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

En línea con lo anterior, el literal C del numeral 2º del artículo 317 del CGP, previene lo siguiente: *"[C]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

Analizado el alcance de las reglas en cita, se tiene que, para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, como requisitos *sine qua non* han de advertirse **(i)** la inactividad del proceso en secretaría por el término de un (1) año, y **(ii)** que la parte interesada no haya presentado cualquier actuación dentro del expediente.

Jurisprudencialmente, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia dentro del expediente STC152-2023, MP Doctor Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, fecha 18 de enero de 2023, respecto del desistimiento tácito y su alcance preclusivo procesal, introdujo otro elemento subjetivo en el análisis de interpretación y aplicación del desistimiento tácito, veamos: *"[a]dvierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con **la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado**"* (negrilla por el Juzgado).

De lo que se puede extraer y es de relevancia para el caso que nos ocupa es que, el operador judicial, además de verificar la **(i)** la inactividad del proceso en secretaría por



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

---

el término de un (1) año, y **(ii)** que la parte interesada no haya presentado cualquier actuación dentro del expediente, debe concomitantemente analizar si la inactividad es por causa atribuible a las partes o al Despacho judicial.

Fijado lo anterior, vistas las actuaciones que hacen parte del proceso, es evidente que, en lo que corresponde al Juzgado, con auto del 16 de febrero de 2023, (visto a folio digital 004AutoAdmiteDemanbda.pdf), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **Alfonso Salamanca Lombana – CC No. 5.841.905**, providencia fue notificada en el estado electrónico No. 006 del 17 de febrero de 2023 y posteriormente, mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2023, le fue remitido el link del expediente digital a la procuradora judicial del banco ejecutante, constituyéndose ésta como la última actuación vista en el expediente; así las cosas, para esta sede judicial se configuran los requisitos legales y jurisprudenciales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que, **primero**, el expediente de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el pasado 27 de febrero de 2024, cumplió un (1) en secretaría en total inactividad, **segundo**, luego de remitido el expediente a la procuradora judicial del banco ejecutante, esto es, el 28 de febrero de 2023, desde esa data no se presentan oficios, memoriales, peticiones y/o cualquier actuación de las partes, **y en tercer lugar**, es evidente que la inactividad advertida es únicamente atribuible al descuido y desinterés de las partes, comoquiera que a la fecha no existe actuación pendiente por parte del Juzgado y que esta esté paralizando el proceso; **en consecuencia**, en los términos del numeral 2º del artículo 317 del CGP, este Juzgado decretará la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas vistas en el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso promovido por conducto de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de **Alfonso Salamanca Lombana – CC No. 5.841.905**, por configurarse los requisitos legales y jurisprudenciales del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo visto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, lo anterior, conforme lo visto en la presente providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que previamente habían sido decretadas y materializadas, ordenadas mediante auto del 16 de febrero de 2023,



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

---

comunicado con oficio No. 204 del 27 de febrero de 2023, lo anterior, conforme lo visto en la presente providencia. Por secretaría proceder con los oficios respectivos.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutante, conforme lo señalado en la parte final del numeral 2º del artículo 317 del CGP: "*[E]n este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*".

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el micrositio virtual del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020